

RESOLUCIÓN No. **8283** DE 2026

«Por la cual se recupera el código corto **898988**, asignado a **ESTRATEC S.A.S.** para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD»

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

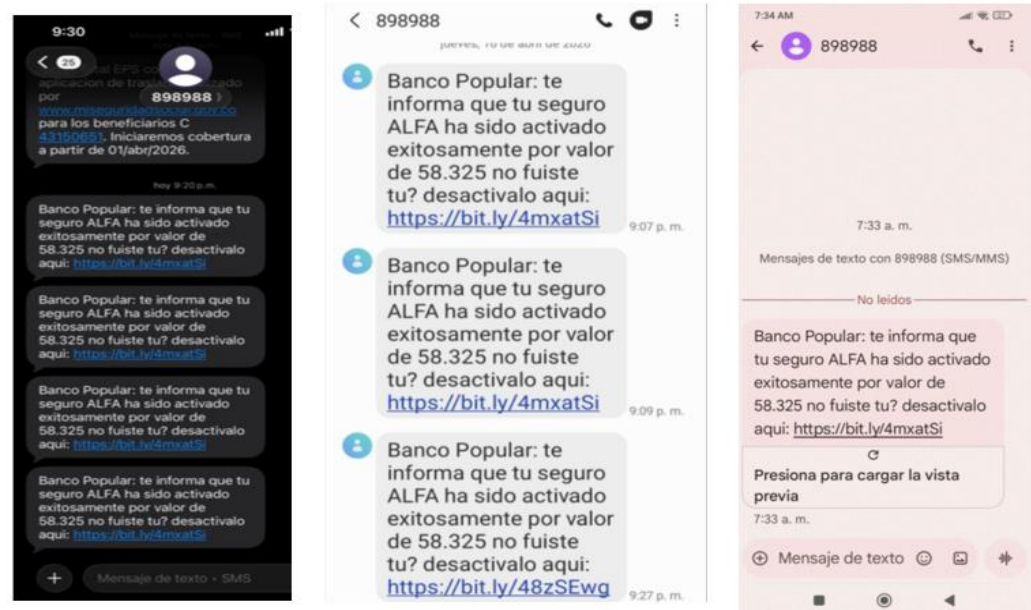
En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 2026808792 del 23 de abril de 2026, la sociedad **BANCO POPULAR S.A** (en adelante **BANCO POPULAR**), le informó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante **CRC**) que ha recibido múltiples quejas y reportes de sus clientes relacionadas con el envío de mensajes fraudulentos desde el código corto **898988**, mediante el uso su identidad corporativa e incluyendo enlaces falsos que simulan su portal transaccional. Al respecto, el **BANCO POPULAR** indicó de forma expresa que «no ha autorizado el envío de mensajes en su nombre ni el contenido reportado en los mismos a través del código corto 898988» para soportar sus afirmaciones allegó, entre otras, las siguientes capturas de pantalla:

Imagen 1. Captura SMS.



Fuente: Expediente. Radicado 2026808792 del 23 de abril de 2026.

A partir de lo anterior, la Comisión procedió a revisar el acto administrativo mediante el cual se asignó el código corto **898988**, evidenciando que este fue asignado, entre otros, a la empresa **ESTRATEC S.A.S.** (en adelante **ESTRATEC**), mediante la Resolución CRC 5058 del 09 de diciembre 2016, bajo la modalidad «Gratuito para el usuario».¹

¹ Radicado 2017742836 del 26 de mayo de 2017.

Bajo este contexto, mediante el radicado de salida número 2026516237 del 14 de mayo de 2026, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la CRC, en ejercicio de las funciones de Administrador de los Recursos de Identificación, inició una actuación administrativa para la eventual recuperación del código corto **898988** asignado a **ESTRATEC**. Lo anterior, debido a que presuntamente se habría configurado la causal de recuperación de códigos cortos, establecida en el numeral 6.4.3.2.8. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016².

El inicio de la mencionada actuación administrativa fue comunicado a **ESTRATEC** el 14 de mayo de 2026 mediante correo electrónico. En dicha comunicación, y en garantía del derecho al debido proceso, la CRC le informó a la empresa que contaba con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del citado correo, para formular observaciones, presentar o solicitar pruebas, informar el uso que le está dando al código corto **898988**; remitir la autorización expresa y por escrito del **BANCO POPULAR** para el envío de mensajes de texto en su nombre desde el referido código corto, como terceros en cuyo nombre se enviaron los mensajes objeto de quejas.

Mediante el radicado de entrada número 2026813207 del 5 de junio de 2026, **ESTRATEC** se pronunció sobre el inicio de la mencionada actuación administrativa y allegó a la CRC la información que consideró pertinente.

2. PRONUNCIAMIENTO ESTRATEC

ESTRATEC, en su escrito, expone que opera bajo un modelo Software as a Service (SaaS), en el cual actúa como proveedor tecnológico y no interviene en la generación de contenidos, administración de bases de datos, definición de remitentes o destinatarios, ni en la obtención de autorizaciones de marca o tratamiento de datos personales. Señaló que estas responsabilidades corresponden a los clientes remitentes, quienes definen los mensajes, administran las bases de datos y tienen la relación jurídica con los terceros mencionados.

Respecto de los hechos analizados, indicó que los envíos asociados al código corto **898988** fueron originados por clientes de la plataforma, particularmente **SERVICIOS NUTRESA S.A.S.**, y que durante la revisión interna identificó la posible exposición de credenciales API del cliente, situación que habría permitido un uso indebido de la plataforma por terceros no autorizados. Asimismo, manifestó haber identificado mensajes relacionados con **BANCO POPULAR** que contenían enlaces externos y características que no correspondían a comunicaciones legítimas, lo que podría evidenciar un uso indebido del servicio.

ESTRATEC señaló que, una vez detectada la situación, actuó de manera inmediata mediante la inactivación preventiva de cuentas involucradas, restablecimiento de credenciales, restricciones de acceso por IP, comunicación con clientes y análisis por parte del equipo de seguridad. Indicó que no se han presentado nuevos eventos asociados y que la situación fue contenida mediante las medidas adoptadas.

Frente a la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8, relacionada con el envío de mensajes en nombre de terceros sin autorización, manifestó que no define ni controla los contenidos enviados por sus clientes, no tiene relación jurídica con las entidades mencionadas en los mensajes y que la referencia a terceros corresponde a decisiones del cliente o a actuaciones de terceros no autorizados. Reiteró que no autorizó, promovió ni consintió el envío de mensajes en nombre del **BANCO POPULAR** ni de otros terceros sin la debida autorización.

ESTRATEC sostiene que los hechos corresponden a un posible uso indebido de la plataforma derivado de la exposición de credenciales del cliente, situación que escaparía a su control directo como asignatario. Señala que, una vez tuvo conocimiento del evento, actuó diligentemente mediante medidas de contención, fortalecimiento de controles y mecanismos de monitoreo para detectar usos anómalos del servicio, por lo que considera que no existen elementos para atribuirle responsabilidad directa.

Asimismo, indica que el código corto **898988** fue asignado bajo un esquema de uso general para comunicaciones de doble vía, consultas y notificaciones, sin estar destinado exclusivamente

²Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación: (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

a una entidad específica, por lo que su utilización depende de los diferentes clientes que operan bajo su modelo de plataforma.

Finalmente, informa que continúa realizando verificaciones internas y mantiene su disposición de colaborar con la CRC, reservándose la posibilidad de aportar información técnica y soportes adicionales. Solicita que se tengan por presentados los descargos, se valore su actuación diligente, se descarte la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 y se archive la actuación administrativa sin recuperar el código corto **898988**.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

En virtud de lo dispuesto los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009³, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015, establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia⁴; **(ii)** la mencionada administración, comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este⁵; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la **CRC**, en la medida que la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos⁶.

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, la **CRC** definió quienes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluidos los códigos cortos), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente y en lo relacionado con la recuperación de los códigos cortos, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que:

- (i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados (entre estos los códigos cortos) cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.4.3.2 de la mencionada resolución o cuando el código corto sea utilizado de forma ineficiente⁷ y

³ Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (...) las siguientes: (...) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-,, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

⁴ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.»

⁵ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (...) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

⁶ Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

⁷ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas

- (ii) las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes⁸. Con ocasión a la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025⁹, el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor, es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, o el posible incumplimiento de las obligaciones generales y criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.1. MARCO NORMATIVO DE LOS CÓDIGOS CORTOS

Tal y como se mencionó en el acápite anterior, la **CRC**, en cumplimiento de las funciones descritas en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, ha definido y actualizado el marco regulatorio de los recursos de identificación, así como los procedimientos para su gestión y atribución de forma transparente y no discriminatoria.

Este marco regulatorio fue establecido en las Resoluciones CRC 3501 de 2011, 5968 de 2020 y 6522 de 2022, compiladas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, donde se fijaron las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones (PCA) a través de SMS y mensajes USSD¹⁰ sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles. De igual manera, se definió la estructura de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD, así como el procedimiento para la asignación, obligaciones generales, criterios de uso eficiente y causales de recuperación de este recurso numérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 6.4.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que la CRC asigna códigos cortos a quienes provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS, es decir, a los PCA y a los integradores tecnológicos. En el mismo sentido, los PRST que presten servicios de contenidos o aplicaciones, pueden solicitar la asignación de sus propios códigos cortos en calidad de PCA.

Igualmente, el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que la CRC puede recuperar los códigos cortos asignados, previo agotamiento de la respectiva actuación administrativa, cuando constate que el asignatario incurrió en alguna de las causales detalladas en el mencionado artículo o incumplió alguna de las obligaciones y criterios de uso eficiente consagrados en el artículo 6.4.3.1. de la misma resolución.

En conclusión, y como se ha indicado previamente, es claro que en la regulación está establecido que la asignación de los recursos de identificación, incluidos los códigos cortos, no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, es decir, dicha asignación únicamente confiere el derecho al uso, en la medida en que estos recursos son de propiedad pública y, de acuerdo con su naturaleza, están categorizados como escasos.

3.2. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se mencionó anteriormente, la presente actuación administrativa fue iniciada con el fin de determinar si resulta procedente la recuperación del código corto **898988**, asignado a **ESTRATEC**. Lo anterior, en atención a la queja radicada en la **CRC** por parte del **BANCO**

⁸ Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

⁹ «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».

¹⁰ En el año 2014, la CRC consideró necesario extender el ámbito de la Resolución CRC 3501 de 2011, modificando su objeto de aplicación y las demás disposiciones contenidas en dicho acto, de modo que resulten igualmente aplicables a los servicios basados en la utilización de USSD. Así mismo, debido a la poca demanda histórica del servicio de mensajería MMS (Multimedia Message Service), se consideró pertinente retirar de la regulación las obligaciones relacionadas con este tipo de mensajería móvil que se encuentran incluidas en el Título 1, el Capítulo 1 del Título 2 y el Capítulo 4 del Título 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

POPULAR en la que se puso en conocimiento a esta Entidad acerca del presunto uso indebido del código corto **898988** debido al envío de mensajes de texto (SMS) a usuarios de servicios de telecomunicaciones móviles en nombre de esa sociedad, usando su identidad corporativa e incluyendo enlaces falsos que simulan ser su portal transaccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, los asignatarios de recursos de identificación tienen la obligación de garantizar que los mensajes transmitidos a través de los códigos cortos asignados cuenten con la debida autorización expresa y por escrito de los remitentes, así como de dar cumplimiento a las disposiciones regulatorias aplicables. De lo contrario, la CRC está facultada para adelantar la recuperación del recurso asignado, en los términos previstos en la regulación vigente.

Así las cosas y de acuerdo con lo establecido en el radicado 2026516237 del 14 de mayo de 2026, mediante el cual se comunicó a **ESTRATEC** el inicio de la presente actuación administrativa, esta Comisión procederá a verificar si el asignatario del código corto **898988** incurrió o no en la causal de recuperación señalada en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, que señala que procede la recuperación del código corto en el evento del envío de SMS en nombre de terceros que no autorización al asignatario de forma expresa y por escrito.¹¹

3.2.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.4.3.2.8 DEL ARTÍCULO 6.4.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016

El numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la Comisión podrá recuperar códigos cortos asignados «cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o su contenido».

En el presente caso, la actuación administrativa se inició con fundamento en la comunicación remitida a la CRC por parte del **BANCO POPULAR** en que la pone de presente que se estaban enviando mensajes de texto (SMS) en su nombre, usando su identidad corporativa e incluyendo enlaces falsos que simulaban ser su portal transaccional para que accedieran los destinatarios de esos mensajes de texto; es decir, del **BANCO POPULAR** como tercero en cuyo nombre se enviaron los mensajes de texto (SMS) objeto de queja sin haberlo autorizado.

En este contexto, no puede perderse de vista que, ante escenarios de presunto uso indebido de los códigos cortos, corresponde a la **CRC** verificar la existencia de autorizaciones expresas y escritas que habiliten el envío de mensajes en nombre de los terceros a través de los cuales se remiten los contenidos o mensajes de texto asociados al recurso de identificación objeto de análisis.

Ahora bien, de acuerdo con la información que obra en el expediente, se evidenció que el código corto **898988** fue asignado a la sociedad **ESTRATEC** bajo la modalidad «Gratuito para el usuario» y que, en el marco de la presente actuación administrativa, se allegaron elementos relacionados con el envío de mensajes de texto, respecto de los cuales se requirió a dicha sociedad la acreditación de la autorización correspondiente para el uso de los nombres o identidades de terceros dentro del contenido de los SMS enviados, en particular, la autorización expresa y por escrito del **BANCO POPULAR** para el envío de mensajes de texto en su nombre desde el referido código corto.

En este contexto, a partir de la información incorporada al expediente y de las evidencias documentales allegadas durante la actuación administrativa, esta Comisión advirtió la posible configuración de la causal de recuperación prevista en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en la medida en que se evidenció el envío de mensajes respecto de los cuales se requirió la acreditación de autorización expresa y por escrito para el envío de mensajes en nombre de terceros, sin embargo esa autorización no obra en el expediente.

Así las cosas, no debe perderse de vista que el elemento determinante de la causal es que, ante la utilización del nombre, marca, actividad o referencia directa a un tercero en el contenido del mensaje, el asignatario del código corto debe estar en capacidad de demostrar la existencia de la autorización expresa y por escrito correspondiente. En el presente caso, **ESTRATEC** no aportó

¹¹Resolución CRC 5050 de 2016. Título VI, Artículo 6.4.3.2. «Causales de recuperación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD (...) 6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)».

la autorización expresa y por escrito de la sociedad **BANCO POPULAR** para el envío de los mensajes objeto de discusión.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por **ESTRATEC** respecto de su modelo operativo bajo esquema Software as a Service (SaaS), la intervención de sus clientes en la generación de contenidos, la posible exposición de credenciales API y las medidas posteriores de contención adoptadas frente al incidente no desvirtúan la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionada con el envío de mensajes de texto (SMS) en nombre de terceros sin contar con la autorización correspondiente.

En efecto, si bien **ESTRATEC** manifiesta que no interviene directamente en la creación de los mensajes, que la operación es ejecutada por sus clientes y que el evento pudo haberse originado por un uso indebido de la plataforma derivado de credenciales expuestas, dichas circunstancias no eliminan la obligación que le corresponde en su calidad de asignatario del código corto **898988** respecto del adecuado uso, administración y cumplimiento de las condiciones asociadas al recurso asignado.

La condición de proveedor tecnológico o la existencia de terceros que operen a través de la plataforma no implica una transferencia de las obligaciones regulatorias asociadas al código corto, toda vez que frente a la CRC el responsable del recurso asignado continúa siendo el asignatario, quien debe garantizar que su utilización se ajuste a las condiciones previstas en la regulación aplicable. En ese sentido, la actuación de clientes, usuarios o terceros dentro de la plataforma constituye un elemento operativo del servicio, pero no desvirtúa la responsabilidad derivada de la asignación del recurso ni la obligación de verificar que los mensajes enviados mediante dicho código cuenten con los requisitos exigidos.

Así, aunque **ESTRATEC** haya señalado que no autorizó, promovió ni consintió el envío de comunicaciones en nombre del **BANCO POPULAR** y que adoptó medidas posteriores como la inactivación de cuentas, fortalecimiento de controles y monitoreo de usos anómalos, durante la actuación administrativa no se acreditó la existencia de una autorización previa, expresa y por escrito otorgada por dicha entidad para el envío de mensajes en su nombre. Las medidas de mitigación adoptadas con posterioridad permiten evidenciar una reacción frente al incidente, pero no subsanan la ausencia del requisito previo exigido por la regulación.

Frente a la explicación relacionada con el modelo Software as a Service (SaaS), la responsabilidad atribuida al cliente remitente, la posible exposición de credenciales y la ausencia de una participación directa en la generación del contenido no resultan suficientes para desvirtuar la configuración de la causal analizada, dado que el aspecto determinante corresponde a la falta de acreditación de la autorización expresa y escrita del **BANCO POPULAR** para la utilización de su identidad en las comunicaciones remitidas a través del código corto **898988**.

En ese sentido, el análisis del caso no se centra únicamente en las medidas de contención, controles técnicos o acciones antifraude implementadas con posterioridad al evento, dado que estas corresponden a obligaciones y mecanismos de gestión de riesgo que no sustituyen el cumplimiento de los requisitos regulatorios aplicables. El aspecto principal objeto de verificación corresponde a determinar si, previo al envío de los mensajes de texto (SMS) en nombre de un tercero, se contaba con la autorización previa, expresa y por escrito otorgada por la entidad titular correspondiente, conforme a lo exigido por la regulación aplicable.

En consecuencia, la causal objeto de análisis continúa configurándose, toda vez que se verificó el envío de mensajes que hacían referencia al **BANCO POPULAR** y durante la actuación administrativa no se acreditó la existencia de una autorización previa, expresa y escrita otorgada por dicha entidad, requisito previsto en el numeral 6.4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Las actuaciones posteriores de mitigación, los controles implementados y la atribución de responsabilidad a terceros -se reitera- no eliminan la obligación regulatoria ni suplen la falta de acreditación del requisito exigido por la norma.

Por lo anterior, con fundamento en la información y las pruebas allegadas en el marco de la presente actuación administrativa, esta Comisión considera que se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, en relación con el uso del código corto **898988** asignado a **ESTRATEC** y, en consecuencia, considera viable proceder con la recuperación del recurso de identificación precitado.

4. DEL TRASLADO A OTRAS ENTIDADES: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)**, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, es la encargada de ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. Por lo tanto, es la **SIC** la encargada de adelantar las investigaciones para poder determinar si el tratamiento de datos personales se ha dado bajo los presupuestos establecidos en la ley resultado de ellas, ordenar las medidas que sean para hacer efectivo el derecho de Hábeas Data.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo, el **BANCO POPULAR** puso en evidencia el presunto manejo de información protegida por fuera de las reglas contenidas en la Ley 1581 de 2012 de Habeas Data, esta Comisión, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), remitirá la presente resolución, así como el expediente administrativo correspondiente a esa entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus competencias.

Así mismo, y dado que a través del código corto que se recupera, es posible que se hayan cometido presuntos ataques de *smishing* y *phishing*, la **CRC** también remitirá la presente resolución junto a su expediente administrativo a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su competencia.

Adicionalmente, es importante recordar que cualquier uso de un código corto sin contar con la autorización correspondiente, es considerada una violación de la regulación general del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones y, por tanto, puede ser sancionada por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por medio de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009.

Por lo anterior, se remite la presente resolución y su respectivo expediente al referido Ministerio, para lo de su competencia.

Teniendo en cuenta que esta Comisión ha decidido recuperar el código corto **898988**, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ESTRATEC** deberá dejar de usar el código corto objeto de recuperación y, en consecuencia, adelantar las gestiones necesarias para la desactivación definitiva de este recurso de identificación en su solución tecnológica, así como en las redes de los operadores móviles correspondientes.

De igual forma, con fundamento en lo establecido en el artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado del código corto **898988**, de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente resolución, la CRC comunicará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) para que procedan con la desactivación definitiva de dicho recurso al interior de sus redes, según corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **898988** para la provisión de contenidos y aplicaciones que había sido asignado a **ESTRATEC S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Modificar el estado del código corto **898988** de "Asignado" a "Reservado" en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

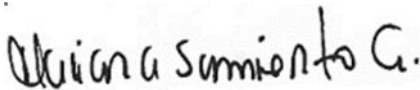
ARTÍCULO 2. Comunicar, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), para que el prestador correspondiente suspenda de manera definitiva el tráfico y uso de este al interior de su red.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **ESTRATEC S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicados: 2026808792, 2026813207
Trámite ID: 110896
Elaborado por: Brayan Andrés Forero Sierra
Revisado por: José Felipe Zequeda T.